

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.- -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 215/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O : -----

- - - I.- El veintiocho de febrero de dos mil veinte, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones:).- Que se abstenga de RETENER, DESPOSEER, DISMINUIR, Y PRIVARME DE UNA PORCIÓN DE MI SALARIO. CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE ME RESTITUYAN LOS SALARIOS RETENIDOS ILEGALMENTE. **B).**- La INTEGRACIÓN de la cantidad de \$3,960.69 (TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL) quincenales en mi salario, que se me ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2020, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio, con sus respectivos incrementos salariales. **C).**- El pago de los incrementos salariales que

se han obtenido cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclamo por la cantidad de \$3,960.69 (TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL) quincenales en mi salario, que se me ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2020, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio. **D).**- Que se abstenga de AFECTAR MI FONDO DE PENSION AL DISMINUIRME LA CANTIDAD DE COTIZACION. **E).**- La INTEGRACIÓN de la cantidad de \$396.07 (TRES CIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL) quincenales en mi fondo de pensión, que se me ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2020, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio, con sus respectivos incrementos salariales. **C).**- El pago de los incrementos salariales que se han obtenido cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclamo como disminución a mi fondo de pensión, por la cantidad de \$396.07 (TRES CIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL), quincenales en mi salario, que se me ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2020, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio. De igual forma reclamo todas y cada una de las prestaciones que se desprendan de la narración de los hechos que se expondrán y todas y cada una de aquellas prestaciones que este H. Tribunal tenga a bien determinar a favor de quien suscribe...”.- El trece de marzo de dos mil veinte, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó

emplazar al demandado.- - - - -

- - - II.- El nueve de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: "...1.- CONFESIONAL a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en 25 impresiones en blanco y negro de recibos de nómina de un año que abarcan de la primera quincena de enero de 2019 a la primera quincena de enero de 2020, correspondiente al actor XXXXXXXXXXXXXXXX; 6.- DOCUMENTAL, consistente en una impresión en blanco y negro de recibo de nómina que abarca la segunda quincena de enero de 2020, correspondiente al actor XXXXXXXXXXXXXXXX; 7.- DOCUMENTAL, consistente en una impresión en blanco y negro de recibo de nómina que abarca la primera quincena de febrero de 2020 correspondiente al actor XXXXXXXXXXXXXXXX; 8.- PRESUNCIONAL; 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 10.- CONFESIONAL TACITA.- Al Instituto demandado se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de

XXXXXXXXXXXXXXXXX; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de comprobantes de pago correspondiente a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXpor el período correspondientes del 15 de octubre de 2019 a 15 de octubre de 2020; 6.- DOCUMENTALES, consistente en dos copias de las bajas relativas a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXpara acreditar que ya no son empleados de ISSSTESON; 7.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL que deberá realizarse sobre el Tabulador de sueldos de ISSSTESON correspondiente a los años 2019 y 2020, documentos que se encuentran en poder de la demandada ISSSTESON.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - -

- - - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos: 1.- Que soy una persona responsable, trabajador, profesionista, y por lo mismo tengo vocación profesional para el servicio público, con experiencia de más de 13 años, pues soy trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fui contratado aproximadamente el 01 de enero de 2007, para laborar personal y subordinadamente al servicio del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como trabajador de

base-sindicalizado. **2.-** El puesto para el que fui contratado y que invariablemente desempeño al servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fue el de Técnico en el Departamento de Informática. **3.-** Gracias a mi desempeño laboral, el demandado se comprometió a pagarme un salario que el último año laborado ascendía a la cantidad de \$57,887.95 mensuales, cantidad obtenida de la suma del último año laborado y dividido entre doce meses, por jornada legal tal y como se acredita con los documentos denominados “recibos de nómina” que anexo como prueba a la presente demanda. **4.-** Es el caso que el día 31 de enero de 2020, al recibir mi segunda quincena, me di cuenta que mi salario me había llegado incompleto, es decir, de las percepciones que tengo permanentemente se desprenden los siguientes conceptos:

01 SUELDO \$8,508.30
02 COMPENSACION TABULAR \$2,025.76
03 AÑOS DE SERVICIOS \$1,270.26
09 AYUDA DE DESPENSA \$607.50
10 COMPLEMENTO DE SUELDO \$2, 168.53
14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$1,750.00
16 APOYO DE TRASPORTE \$297.50
178 RIESGO DE TRABAJO *2,208.46
20 LICENCIATURA \$1,270.26
29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$140.00
34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$340.00

De lo cual también tengo una serie de deducciones de ley y voluntarias, como lo es una de las principales bajo el concepto: 300 FONDO DE PENSION (10%) \$2,044.66. Entonces, en la segunda quincena del mes de enero del 2020, se refleja una disminución ilegal en mi recibo de nómina respecto al pago de mi salario, como lo es con los siguientes

conceptos AÑOS DE SERVICIOS, COMPLEMENTO DE SUELDO, RIESGO DE TRABAJO y LICENCIATURA disminuidos y eliminados:

01 SUELDO \$8,508.30
02 COMPENSACION TABULAR \$2,025.76
03 AÑOS DE SERVICIOS \$1,053.4109 AYUDA DE DESPENSA \$607.50
09 AYUDA DE DESPENSA \$607.50
14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$1,750.00
16 APOYO DE TRASPORTE \$297.50
178 RIESGO DE TRABAJO \$850.00
20 LICENCIATURA \$1,053.41
29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$140.00
34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$340.00

Advirtiéndose así una diferencia de \$3,960.69 quincenales. Y por lo que respecta a la deducción bajo el concepto: 300 FONDO DE PENSION (10%) \$1,648.59 Quedando así una disminución en mi fondo de pensión por una diferencia de \$396.07 quincenales. De ahí que existe una retención, desposesión, disminución, y privación ilegal de una porción de mi salario, afectando directamente los conceptos marcados con las claves "10" por COMPLEMENTO DE SUELDO al eliminarlo por completo, "03" correspondiente a AÑOS DE SERVICIOS, "178" misma que hace referencia al RIESGO DE TRABAJO, y "20" correspondiente a LICENCIATURA, al disminuirlas quincena tras quincena desde entonces, y en ese sentido es de explorado derecho que el riesgo de trabajo, licenciatura, años de servicio, y los demás emolumentos que de carácter permanente el trabajador obtiene por disposición expresa de las leyes con motivo su trabajo, se considera el sueldo básico integrado pues la propia Ley 38 de ISSSTESON en su artículo 15, como también la Ley Federal del Trabajo en su artículo 84 así lo mencionan. **5.-** El día 31 de enero de 2020, acudí con personal Encargado de Recursos Humanos, para que me explicara lo de mi pago incompleto de mi

quincena, a lo que me comento que por órdenes del Director General del ISSSTESON, dijo que todos los empleados que tuvieran compensación se les quitaría, porque querían bajar el costo de la nómina, a lo que yo le manifesté que lo mío no era una compensación sino que era parte de mi salario integrado, porque eso lo venía devengando por mi trabajo durante varios años, limitándose a darme otra explicación. Es importante dejar en claro que los artículos 5 y 123 apartado B, protegen el concepto de salario, como lo es que nadie puede obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, y que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos. De ahí que las leyes secundarias establecen el concepto de salario como una contraprestación que recibe el trabajador a cambio del trabajo realizado para un empleador, la cuantía se establece en el contrato de trabajo. Siempre debe existir una remuneración en dinero, la retribución en especie es necesariamente adicional. Tal y como lo señala los artículos 15 de la Ley del ISSSTESON, y 84 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen:

DE LOS SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES

Artículo 15.- El sueldo que se tomara como base para los efectos de esta Ley se integrara con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

Por su parte el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece:
Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

De igual manera el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo que a su vez es supletoria a la LEY DE ISSSTESON establece una serie de supuestos en los que el patrón podrá realizar descuentos al salario del trabajador, mismo que se transcribe a continuación:
ARTICULO 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I.- Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

II.- Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV.-Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente. En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos. El trabajador podrá manifestar por

escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical, en cuyo caso el patrón no podrá descontarla; VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, des tinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios, Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Por su parte el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, también establece los supuestos mediante lo cual se podrán hacer retenciones al salario de los Servidores Públicos de Sonora, como lo es:

ARTÍCULO 33.- Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes: I. Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso errores o pérdidas debidamente comprobados; II.- Para el pago de impuestos sobre sus remuneraciones; III.- Descuentos ordenados por autoridad judicial competente para cubrir alimentos exigidos al trabajador. IV. Para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa su conformidad. V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso de quienes están incorporados a su régimen; VI.- Descuentos por faltas de asistencia injustificadas o retardos en los términos previstos por esta ley. El total de descuentos no podrá exceder del 30% del salario, excepto en los casos previstos por los fracciones III, V y VI de este artículo, y tratándose de pagos hechos con exceso.

Lo que va en armonía con nuestra Carta Magna en su artículo 123 apartado B fracción VI, que a la letra dice:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso

de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...) B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...) VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

En ese sentido, es importante aclarar que el suscrito no tengo ningún adeudo con el Instituto, ni muchos menos caigo en algún supuesto de los antes mencionados, y que a su vez puede ser la única situación en la que se pudiera ver afectado mi salario. Haciendo hincapié a este Tribunal que el descuento ilegal realizado a mi salario mutiló arbitrariamente dos conceptos que ya venía percibiendo ininterrumpidamente como lo acredito con mis recibos de nómina, particularmente el concepto “AÑOS DE SERVICIOS, COMPLEMENTO DE SUELDO, RIESGO DE TRABAJO y LICENCIATURA”, lo cual equivale a la cantidad de \$3,960.69 (TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, lo cual a la postre afecta mi fondo de pensión. **6.-** En virtud de que no he tenido respuesta alguna por parte del demandado para solucionar este abuso, recurro a la potestad jurisdiccional de este Tribunal a demandar las prestaciones que a derecho me corresponden.

Para efectos de robustecer la acción ejercitada, vengo citando las siguientes tesis jurisprudenciales con efecto vinculante, como lo son:

Décima Época. Núm. de Registro: 2002050
Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.)
Página: 1782.

“SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA

**DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE
SAN**

LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). (Lo transcribe)”

Novena Época. Núm. de Registro: 177825
Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Julio de 2005 Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 88/2005
Página: 482

**“RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN DEL
SALARIO, NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SE
EFECTUARON GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO
CORRECTO.**

**BASTA CON QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE SU
REDUCCIÓN. (Lo transcribe)”**

Décima Época Núm. de Registro: 2009364.
Instancia: Plenos de Circuito Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s): Común,
Administrativa Tesis: PC.IV.C. J/3 K (10a.)
Página: 1448.

**“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR
PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE
TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE
LA. (Lo transcribe)”**

Décima Época Núm. de Registro: 2009366
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s): Común,
Administrativa
Tesis: IV. 1o.A. J/13 (10a.)
Página: 1760

“RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN. (Lo transcribe)”

Décima Época Núm. de Registro: 2009367
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común
Tesjs: IV.1o.A. J/8 (10a.)
Página: 1768.

“SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN. (Lo transcribe)”

Décima Época Núm. de Registro: 2009496
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: IV,1o.A. J/16 (10a.)
Página: 1790.

“SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SU DESPOSESIÓN O RETENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO y REALIZAR UN ANÁLISIS PONDERADO DE SU CONSTITUCIONALIDAD. (Lo transcribe)” - - - - -

- - - El Licenciado XXXXXXXXX, apoderado legal del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Que de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los artículos 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en

nombre y representación del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, bajo los siguientes términos: **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.** Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en vía de **excepción:**

A). Es del todo improcedente la pretensión que solicita el actor, ello en virtud de que **CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN** de solicitar de mi representada una supuesta reducción en su salario, pues en ningún momento se le redujo su salario por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora pues es de pleno conocimiento de este H. Tribunal que al ser una entidad pública el Instituto y en este caso tiene el carácter de patrón, se debe ejercer su presupuesto de egresos en ejercicios fiscales anuales, mismos que incluyen el catálogo de sueldos y los cuales se tienen que ir adecuando año con año según las normas jurídicas de carácter presupuestal, administrativas y atendiendo las necesidades del servicio del mismo Instituto, pues de no hacerlo así se imposibilita a la institución que represento jurídica y materialmente su funcionamiento y a otorgar prerrogativas que por ley está obligado a cubrir a sus derechohabientes. Así también, debido a las necesidades financieras del Instituto y con arreglo al Acuerdo por el que se establecen las Normas de Austeridad para la Administración y Ejercicio de los Recursos, contenido en el Boletín Oficial número CXCIX de lunes 02 de enero de 2017, que regulan las normas de operación de otorgamiento de estímulos y compensaciones a quien sea meritorio y en base al

desempeño de sus actividades, por lo que se tiene que ir ajustando dicho presupuesto para que los recursos públicos se orienten con mayor eficacia para cumplir cabalmente con la función y responsabilidad que otorga la ley a mi representado, dando particular atención a los problemas más urgentes del estado y de los derechohabientes como lo es el otorgamiento de los servicios relativo a la salud y el pago de las pensiones y jubilaciones, reiterando que el sueldo del actor nunca ha sido afectado. Igualmente resulta totalmente improcedente el pretender obligar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a cubrir al actor un sueldo que no le corresponde, pues en su caso no realiza labores extraordinarias que merezcan una remuneración adicional, ni tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo, ya que el actor sólo labora el horario matutino, es decir, de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes; entonces, el estímulo que podría percibir el actor es por realizar labores extraordinarias lo cual no es así; aunado a lo anterior tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo pues este realiza funciones meramente administrativas y no funciones de campo en alguna clínica en donde esté en contacto con el área de urgencias, quirófanos, terapia intensiva, etcétera, por lo que debido a dichas circunstancias al actor no le corresponde recibir prestaciones extralegales adicionales. La legislación no es exacta en prohibir a los patron.es el reducir el salario, aun con el consentimiento del trabajador, lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte un salario inferior al mínimo o un salario que no sea remunerado, que en el presente asunto no se actualiza dicho supuesto, pues se puede notar que es en demasía superior el salario mínimo y es muy bien

remunerado. Cuando se reduce el salario al grado de que llegue a ser inferior al mínimo legal, o deje de ser un salario remunerador, tal reducción salarial no puede surtir efecto alguno, lo que no implica una renuncia de los derechos, que tampoco es un supuesto en el que actor podría ser encuadrado, pues en ningún momento se le han violentado sus derechos. Visto lo anterior, se puede deducir que al actor no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomará en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados. Lo anterior tiene sustento y apoyo en los siguientes criterios los Tribunales Federales que por analogía deberá ser aplicados al presente asunto y que establecen:

Época: Décima Época. Registro: 2009900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s) Laboral. Tesis XVI.1ºT.15 L. (10ª). Página 2109.

“PRESTACIONES EXTRRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGA QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE. Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del

Trabajo, denominadas “prestaciones extralegales”. Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir prestaciones adicionales por periodos determinados, así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador. De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador. y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de ley.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Época: Décima Época. Registro: 200508/Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XV.5o.4 L (10a.) Página: 1206.

“PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario, pues tal conducta no entraña un proceder con menguo de rectitud de ánimo ni violación o las fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se sanciona con la rescisión de la relación laboral, pues el salario a que aluden las referidas fracciones es el que percibe el trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, en virtud de que, por una parte, esa percepción es la necesaria para la subsistencia del trabajador y, por la otra, todas las prestaciones extras como las citadas, son incentivos que el patrón otorga para elevar la producción que si bien es cierto deben integrarse al salario base por cuota diaria para constituir uno solo en términos del artículo 84 de la citada ley, también lo es que una prestación que tiene su origen en una gratuidad patronal como son dichas prestaciones accesorias, nacen ungidas de probidad y honradez patronal como un escudo que impide que, con posterioridad, se sostenga lo contrario ante la falta de pago de algunas de ellas, que puede ser por errores administrativos o falta de cumplimiento por parte del trabajador a las condiciones fijadas para obtenerlas, etcétera, y que, finalmente) pueden obtenerse mediante laudo que condene a la restitución de tales prestaciones; pero dada la naturaleza de buena fe y voluntad del patrón en otorgarlas, jamás podrán actualizarse las hipótesis previstas por las citadas fracciones IV y V, pues su intención y fin son castigar o impedir la mala fe y conducta dolosa del patrón) sin

que una vez pactadas en forma bilateral que las convierte en obligatorias, pierdan dichos valores (probidad u honradez).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Debido a lo anterior, deberá decretarse a IMPROCEDENCIA de la acción intentada por el demandante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que, por un lado, no se acredita por ningún medio de convicción alguno que al actor se le haya reducida de manera ilegal el sueldo.

Ahora bien, si reclama que el sueldo se le haya reducido es totalmente falso, ello debido a que existe un tabular de sueldos y del cual se desprende el sueldo que legalmente se le debe cubrir al actor y es el que le corresponde según su nivel establecido en dicho tabulador; ahora bien, omite señalar de manera clara y verosímil en que consiste esa supuesta deducción al salario, concretándose hacer una serie de manifestaciones sin sustento, quedando en el trabajador la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, porque deberá acreditarlo por ser prestaciones extralegales, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo y/o legal, ya que éstos son de interpretación estricta. Por su parte, cualquier prestación adicional al sueldo tabular y deberá ser contemplada como extralegal, resultando contrario a la normatividad aplicable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, presupuestalmente hablando, condenarlo a que incluyo en su presupuesto de egresos prestaciones extralegales. Además, el actor no se encuentra desprotegido ni vulnerado en sus derechos, ya que actualmente recibe una compensación por motivo de su trabajo, así como un complemento de sueldo entre otras prestaciones, quedando en él la carga de

demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado. En cuanto la prestación marcada con el inciso B), es improcedente en virtud de que no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada, pues como se dijo es prestación de carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y si el actor demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal (REMUNERACION ADICIONAL TABULAR), ante a falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. En cuanto lo prestación marcada con el inciso C), es improcedente reclamar incrementos salarias sobre la prestación que dice que le fue descontada en virtud de que prestación tiene el carácter extralegal y que na es parte integrante del salaria y corresponde la carga de la prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingresa ordinaria de) trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarla se traduce en su total improcedencia. En cuanta la prestación marcada con el inciso D), es improcedente en virtud de que no se ha descontada el sueldo al trabajador de manera injustificada, pues como se dijo es prestación de carácter extralegal y que no es parte integrante del salaria y si el actor demuestra que en cierto período recibió una prestación extralegal (REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR), ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinaria del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y

ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. Además, su aportación realizada al fondo no se ve afectada pues ésta se realiza conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON. En cuanto la prestación marcada con el inciso E), es improcedente en virtud de que la acción principal deviene improcedente pues no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada como lo manifiesta. Además, las aportaciones al fondo de pensiones se siguen realizando con normalidad lo cual lo afecta su derecho a seguir cotizando para su seguridad social. En cuanto la prestación marcada con el inciso C) **(sic)**, no corresponde el pago de incrementos sobre la cantidad que menciona el actor pues cada año hay incrementos salariales y el goza de ese derecho. Por lo que respecto a cualquier prestación que narro en su demanda, no se advierte que legalmente le correspondo algún derecho al actor.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: 1.- El hecho número UNO, es cierto que es empleado del Instituto. Ni se afirma ni se niega el hecho de que sea una persona responsable, trabajadora, profesionalista y con vocación profesional. 2.- El hecho número DOS, es cierto. 3.- El hecho número TRES, es falso. El sueldo real es que se desprende de los recibos de pago o nóminas que están exhibidos en el expediente y que el Tribunal podrá advertir. Además, se aclara que el sueldo tabulador del actor es por la cantidad de \$21,068.11 mensual, correspondiente al nivel 8 B, lo demás son prestaciones extralegales. 4.- El hecho número CUATRO, es falso que al actor se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a las patronas a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga

una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor. Además, que no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, *el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados, el cual no contempla prestaciones de carácter extralegal, ni estímulos a los que por motivo de sus funciones no le corresponden. A su vez, el hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario, y en el presente caso el actor jamás dejó de percibir las prestaciones que aduce, además, es más que evidente que disfruta de un salario remunerado en demasía.*

5.- El hecho número CINCO, se desconoce el hecho de que acudió con “personal encargado de Recursos Humanos” y es falso que le manifestaran que por órdenes del Director General del ISSSTESON que se quitarían las compensaciones a los trabajadores para bajar el costo de la nómina, pues son puras manifestaciones sin sustento y sin sentido. También es falso que al actor se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una

compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor. Además, que no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo a las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón a los servicios prestados. A su vez, el hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario. Por su parte a partir de la primera quincena de febrero se le restituyó el concepto de remuneración adicional. 6.- El hecho número SEIS, ni se afirma ni se niega. Categóricamente se hace valer que mi representada de ninguna manera viola los derechos laborales del actor, respecto a su salario, tal y como lo plantea en su improcedente demanda, ya que no contraviene disposición alguna, ni se encuentra obligada a reconocer la pretensión del actor, en razón a que, sólo se encuentra obligado a cubrir las prestaciones que la propia ley laboral lo obliga y de las cuales el trabajador tenga pleno derecho de percibir. Por su parte a partir de la primera quincena de febrero de 2020 se le restituyó el concepto de remuneración adicional lo que no implica disminución alguna al salario, y en el presente caso **el actor jamás** dejó de percibir las prestaciones

que aduce, además, es más que evidente que disfruta de un salario remunerado en demasía. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** Se oponen las siguientes defensas y excepciones: **I.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN** de derecho del actor, ya que no existe disposición normativa en la cual se pueda encuadrar la infundada petición del demandante, careciendo de toda lógica jurídica. **2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, pues resulta del todo improcedente la pretensión que solicita el actor, ello en virtud a que, CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCION de solicitar de mi representada una supuesta reducción en su salario, pues en ningún momento se le redujo su salario por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ello se puede corroborar con el tabulador de sueldos de los años 2019 y 2020 correspondiente al nivel del actor. Como es del pleno conocimiento de este H. Tribunal, al ser una entidad pública el Instituto ejerce su presupuesto de egresos en ejercicio fiscales anuales, mismos que incluyen el catálogo de sueldos y los cuales se tienen que ir adecuando año con año según las normas jurídicas de carácter presupuestal y las necesidades del servicio del mismo instituto, pues de no hacerlo así imposibilitan al Instituto jurídica y materialmente a otorgar prerrogativas que por ley está obligado a otorgar a sus derechohabientes. Se puede deducir que al actor no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del

Servicio Civil del Estado de Sonora, establece: Que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido a su favor y en razón de los servicios prestados. Lo anterior tiene sustento y apoyo en los siguientes criterios. Los Tribunales Federales, que por analogía deberán ser aplicados al presente asunto y establecen: Época. Décima Época. Registro: 2009900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis; Aislada. Fuentes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II. Materia Laboral. Tesis: XVI.1.T.15 L (10ª). Página: 2109. **“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR PERÍODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE. (Lo transcribe)”** Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Época: Décima Época. Registro: 2005087, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: KV.5o.4 L (10a.) **Página: 1206.** **“PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Lo transcribe)”**. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. **3. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** en mi representado para ser

demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor. La legislación no es exacta en prohibir a los patrones el reducir el salario, aunque con el consentimiento del trabajador, lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte un salario inferior al mínimo o un salario que no sea remunerador, que en el presente asunto no se actualiza dicho supuesto. Cuando se reduce el salario al grado de que llegue ser inferior al mínimo legal, o deje de ser un salario remunerador, tal reducción salarial no puede surtir efecto alguno, lo que no implica una renuncia de los derechos, que tampoco es un supuesto en el que el actor podría ser encuadrado.

4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta, se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Artículo 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes. Por todo lo anterior, este tribunal deberá absolver al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de las prestaciones reclamadas por el actor por resultar totalmente improcedentes. 5.- Así mismo, se opone la **EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA** respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretendo fundar, que no se

puntualizó, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad tanto de la pretensión principal como del capítulo de hechos de la demanda, sin precisar más detalles de ello dejándome en un estado de completa indefensión. Sirve de apoyo: Época: Novena Época. Registro: 192675. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: IX.lo.14 L. Página: 749 **“OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. (Lo transcribe)” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. 6.- SE OPONEN, ADEMÁS TODAS AQUELLAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE AUNQUE NO SE NOMBREN, SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. -----**

- - - **IV.- Estudio:** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

El actor solicita que el Instituto demandado se abstenga de retener, desposeer, disminuir y privarlo de una porción de su salario y por consiguiente, demanda se le restituyan los salarios retenidos ilegalmente; la integración de la cantidad de \$3,960.69 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL) quincenales de su salario, que se le ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la segunda quincena del mes de enero del año dos mil veinte, y lo que se siga descontando hasta la terminación del presente juicio, con sus respectivos incrementos salariales; el pago de los incrementos salariales que se han obtenido cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, a razón de la parte proporcional

que reclama por la cantidad de \$3,960.69 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL), quincenales en su salario, que se le ha venido descontando señalando que fue manera injustificada, a partir de la segunda quincena de enero del año dos mil veinte, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio. Que se abstenga de afectar su fondo de pensión al disminuirle la cantidad de cotización; la integración de la cantidad de \$396.07 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL) quincenales en mi fondo de pensión, que se le ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la segunda quincena del mes de enero del año dos mil veinte, y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio, con sus respectivos incrementos salariales. El pago de los incrementos salariales que se han obtenido cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclama como disminución a su fondo de pensión, por la cantidad de \$396.07 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL) quincenales en su salario, que se le ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la segunda quincena del mes de enero del año dos mil veinte y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio.

El demandante señala como hechos que es una persona responsable, trabajador, profesionista, y que por lo mismo tiene vocación profesional para el servicio público, con experiencia de más de trece años, pues es trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que fue contratado aproximadamente desde el uno de enero del año dos mil siete, para laborar personal y subordinadamente al servicio del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como trabajador de base-sindicalizado. Que el puesto para el que fue contratado y que invariablemente desempeño al servicio del demandado fue el de Técnico. Que gracias a su desempeño laboral, el demandado se comprometió a pagarle un salario que el último año laborado ascendía a la cantidad de \$57,887.95 (CINCUENTA Y SIETE MIL

OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, cantidad obtenida de la suma del último año laborado y dividido entre doce meses, por jornada legal tal y como se acredita con los documentos denominados “recibos de nómina” que anexa como prueba a la presente demanda. Que fue el día catorce de febrero del año dos mil veinte que se dio cuenta que su salario le había llegado incompleto, es decir, de las percepciones que tenía permanentemente se desprenden los siguientes conceptos:

01 SUELDO \$8,508.30
02 COMPENSACION TABULAR \$2,025.76
03 AÑOS DE SERVICIOS \$1,270.26
09 AYUDA DE DESPENSA \$607.50
10 COMPLEMENTO DE SUELDO \$2,168.53
14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$1,750.00
16 APOYO DE TRASPORTE \$297.50
178 RIESGO DE TRABAJO *2,208.46
20 LICENCIATURA \$1,270.26
29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$140.00
34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$340.00

De lo cual también tiene una serie de deducciones de ley y voluntarias, como lo es una de las principales bajo el concepto:

300 FONDO DE PENSION (10%) \$2,044.66

Que en la segunda quincena del mes de enero el año dos mil veinte, se refleja una disminución ilegal en su recibo de nómina respecto al pago su salario, como lo es con los siguientes conceptos:

01 SUELDO \$8,508.30
02 COMPENSACION TABULAR \$2,025.76
03 AÑOS DE SERVICIOS \$1,053.41
09 AYUDA DE DESPENSA \$607.50
14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$1,750.00
16 APOYO DE TRASPORTE \$297.50
178 RIESGO DE TRABAJO \$850.00
20 LICENCIATURA \$1,053.41
29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$140.00
34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$340.00

Advirtiéndose así una diferencia de \$3,960.69 quincenales. De ahí que existe una retención, desposesión, disminución, y privación ilegal de una porción de mi salario, afectando directamente los conceptos marcados con las claves “10” por COMPLEMENTO DE SUELDO al eliminarlo por completo, “03” correspondiente a AÑOS DE

SERVICIOS, “178” misma que hace referencia al RIESGO DE TRABAJO, y “20” correspondiente a LICENCIATURA, al disminuirlas quincena tras quincena desde entonces, y en ese sentido es de explorado derecho que el riesgo de trabajo, licenciatura, años de servicio, y los demás emolumentos que de carácter permanente el trabajador obtiene por disposición expresa de las leyes con motivo su trabajo, se considera el sueldo básico integrado pues la propia Ley 38 de ISSSTESON en su artículo 15, como también la Ley Federal del Trabajo en su artículo 84 así lo mencionan.

Que el día treinta y uno de enero del año de dos mil veinte, acudió con personal Encargado de Recursos Humanos, para que le explicaran lo de su pago incompleto de su quincena, a lo que le comento que por órdenes del Director General del ISSSTESON, dijo que todos los empleados que tuvieran compensación se les quitaría, porque querían bajar el costo de la nómina, a lo que ella le manifestó que lo suyo no era una compensación sino que era parte de su salario integrado, porque eso lo venía devengando por su trabajo durante varios años, limitándose a darle otra explicación. Señala que es importante dejar en claro que los artículos 5 y 123 apartado B, protegen el concepto de salario, como lo es que nadie puede obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, y que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al dar contestación a las prestaciones manifestó, que es del todo improcedente la pretensión que solicita el actor, ello en virtud de que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar de su representada una supuesta reducción en su salario, pues en ningún momento se le redujo su salario por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pues es de pleno conocimiento de este H. Tribunal que al ser una entidad pública el Instituto y en este caso tiene el carácter de patrón, se debe ejercer su presupuesto de egresos en ejercicios

fiscales anuales, mismos que incluyen el catálogo de sueldos y los cuales se tienen que ir adecuando año con año según las normas jurídicas de carácter presupuestal, administrativas y atendiendo las necesidades del servicio del mismo Instituto, pues de no hacerlo así se imposibilita a la institución que represento jurídica y materialmente su funcionamiento y a otorgar prerrogativas que por ley está obligado a cubrir a sus derechohabientes. Que debido a las necesidades financieras del Instituto y con arreglo al Acuerdo por el que se establecen las Normas de Austeridad para la Administración y Ejercicio de los Recursos; contenido en el Boletín Oficial número CXCIX de lunes 02 de enero de 2017, que regulan las normas de operación de otorgamiento de estímulos y compensaciones a quien sea meritorio y en base al desempeño de sus actividades, por lo que se tiene que ir ajustando dicho presupuesto para que los recursos públicos se orienten con mayor eficacia para cumplir cabalmente con la función y responsabilidad que otorga la ley a mi representado, dando particular atención a los problemas más urgentes del estado y de los derechohabientes como lo es el otorgamiento de los servicios relativo a la salud y el pago de las pensiones y jubilaciones, reiterando que el sueldo del actor nunca ha sido afectado. Que igualmente resulta totalmente improcedente el pretender obligar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a cubrir al actor un sueldo que no le corresponde pues en su caso no realiza labores extraordinarias que merezcan una remuneración adicional ni tampoco le corresponde un estímulo por riesgo de trabajo, ya que el actor sólo labora el horario matutino, es decir de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes; entonces, el estímulo que podría percibir el actor es por realizar labores extraordinarias lo cual no es así; aunado a lo anterior tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo pues este realiza funciones meramente administrativas y no funciones de campo en alguna clínica en donde esté en contacto con, el área de urgencias, quirófanos, terapia intensiva, etcétera, por lo que debido a dichas circunstancias al actor no le corresponde recibir prestaciones extralegales adicionales. La legislación no es exacta en prohibir a los patrones el reducir el salario, aun con el consentimiento del trabajador, lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte

un salario inferior al mínimo o un salario que no sea remunerado, que en el presente asunto no se actualiza dicho supuesto, pues se puede notar que es en demasía superior el salario mínimo y es muy bien remunerado. Cuando se reduce el salario al grado de que llegue a ser inferior al mínimo legal, o deje de ser un salario remunerador, tal reducción salarial no puede surtir efecto alguno, lo que no implica una renuncia de los derechos, que tampoco es un supuesto en el que actor podría ser encuadrado, pues en ningún momento se le han violentado sus derechos. Visto lo anterior, se puede deducir que al actor no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal de Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados. Que deberá decretarse la IMPROCEDENCIA de la acción intentada por el demandante, debido a que, por un lado, no se acredita por ningún medio de convicción alguno que al actor se le haya reducido de manera ilegal el sueldo. Ahora bien, si reclama que el sueldo se le haya reducido es totalmente falso, ello debido a que existe un tabular de sueldos y del cual se desprende el sueldo que legalmente se le debe cubrir al actor y es el que le corresponde según su nivel establecido en dicho tabulador ahora bien, omite señalar de manera clara y verosímil en que consiste esa supuesta deducción al salario, concretándose hacer una serie de manifestaciones sin sustento, quedando en el trabajador la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, por que deberá acreditarlo por ser prestaciones extralegales, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo y/o legal, ya que éstos son de interpretación estricta. Por su parte, cualquier prestación adicional al sueldo tabular y deberá ser contemplada como extralegal, resultando contrario a la normatividad aplicable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Sonora, presupuestalmente hablando, condenarlo a que incluya en su presupuesto de egresos prestaciones extralegales. Además, el actor no se encuentra desprotegido ni vulnerado en sus derechos, ya que actualmente recibe una compensación por motivo de su trabajo, así como un complemento de sueldo entre otras prestaciones, quedando en él la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado. En cuanto la prestación marcada con el inciso B), es improcedente en virtud de que no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada, pues como se dijo es prestación de carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y si el actor demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. Que en cuanto la prestación marcada con el inciso C), es improcedente reclamar incrementos salariales sobre la prestación que dice que le fue descontada en virtud de que prestación tiene el carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y corresponde la carga de la prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. Que en cuanto la prestación marcada con el inciso D), es improcedente en virtud de que no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada, pues como se dijo es prestación de carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y si el actor demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante lo omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. Además, su aportación realizada al fondo no se ve afectada pues ésta se realiza conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON. En cuanto la prestación marcada con el inciso E), es improcedente en virtud de que la acción principal deviene improcedente pues no se ha descontada el sueldo al trabajador de

manera injustificada como lo manifiesta. Además, las aportaciones al fondo de pensiones se siguen realizando con normalidad lo cual lo afecta su derecho a seguir cotizando para su seguridad social. Que en cuanto la prestación marcada con el inciso C) (sic), no corresponde el pago de incrementos sobre la cantidad que menciona el actor pues cada año hay incrementos salariales y el goza de ese derecho.

En cuanto a los hechos contesto dicho demandado; que el hecho marcado con el número UNO, es cierto que es empleado del Instituto. Ni se afirma ni se niega el hecho de que sea una persona responsable, trabajadora, profesionista y con vocación profesional. Que el hecho marcado con el número DOS, si es cierto. Que el hecho marcado con el número TRES, es falso. El sueldo real es que se desprende de los recibos de pago o nóminas que están exhibidos en el expediente y que el Tribunal podrá advertir. Además, se aclara que el sueldo tabulador del actor es por la cantidad de \$21,068.11 mensual, correspondiente al nivel 8 B. que el hecho marcado con el número CUATRO, es falso que al actor se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor. Además, que no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados, el cual no contempla prestaciones de carácter extralegal, ni estímulos a los que por motivo de sus funciones no le corresponden. A su vez, el hecho de que el patrón omito pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y

asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario. Que el hecho marcado con el número CINCO, se desconoce el hecho de que acudió con “personal encargado de Recursos Humanos” y es falso que le manifestaran que por órdenes del Director General del ISSSTESON, que se quitarían las compensaciones a los trabajadores para bajar el costo de la nómina, pues son puras manifestaciones sin sustento y sin sentido. También es falso que al actor se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han, violentado los derechos del actor. Además, que no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados, el cual no contempla prestaciones de carácter extralegal, ni estímulos a los que por motivo de sus funciones no le corresponden. A su vez, el hecho de que el patrón omito pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario. Que el hecho marcado con el número SEIS, niega categóricamente, hace valer que su representada de ninguna manera viola los derechos laborales del actor, respecto a su salario, tal y como lo plantea en su improcedente demanda, ya que no contraviene disposición alguna, ni se encuentra obligada a reconocer la pretensión del actor, en razón a que, sólo se encuentra obligado a cubrir las prestaciones que la propia ley laboral lo obliga y de las cuales el trabajador tenga pleno derecho de percibir.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De las citadas confesionales se advierte que el actor es trabajador del Instituto demandado, que el puesto desempeñado por el actor lo es como Técnico.

Luego entonces la **LITIS** dentro del presente juicio es determinar si el actor como trabajador del Instituto demandado al desempeñarse como Técnico, se le redujo su sueldo por la cantidad de de \$3,960.69 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL), quincenales, a partir de la segunda quincena del mes de enero del dos mil veinte; si tiene derecho al pago de incrementos que haya sufrido el sueldo a razón de dicha cantidad; si se afectó su fondo de pensiones; y si tiene derecho la integración de la cantidad de \$396.07 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESO 07/100 MONEDA NACIONAL), quincenales al fondo de pensiones, omisión realizada desde la segunda quincena de enero del dos mil veinte.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para acreditar sus defensas y excepciones, le fueron admitidas como pruebas:

CONFESIONAL EXPRESA; PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de comprobantes de pago correspondiente a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por el período correspondientes del 15 de octubre de 2019 a 15 de octubre de 2020; DOCUMENTALES, consistente en dos copias de las bajas relativas a

al actor un sueldo que no le corresponde pues en su caso no realiza labores extraordinarias que merezcan una remuneración adicional ni tampoco le corresponde un estímulo por riesgo de trabajo, ya que el actor sólo labora el horario matutino, es decir de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes; entonces, el estímulo que podría percibir el actor es por realizar labores extraordinarias lo cual no es así.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del presente juicio, no se advierte que la patronal demandada por alguno de los medios de convicción ofrecidos para acreditar sus defensas y excepciones, corrobore y acredite que haya realizado el pago del salario integral que se le reclama, ni tampoco, la causa por la que esta prerrogativa se le haya retirado al actor, cuando de conformidad con el numeral 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, se exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando se trate **de monto y pago del salario**, ya que tal y como consta en el sumario, de las probanzas ofrecidas por la parte demandada tales como DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de recibos de pago, que obran de la foja sesenta a ochenta y cuatro del sumario con los cuales se demuestra la disminución salarial alegada por la actora, en virtud de que del recibo de pago de salarios efectuados al actor por el período comprendido del 01 al 15 de enero de 2020, se advierte que al actor se le cubrieron las siguientes percepciones:

01 SUELDO \$8,508.30
02 COMPENSACION TABULAR \$2,025.76
03 AÑOS DE SERVICIOS \$1,270.26
09 AYUDA DE DESPENSA \$607.50
10 COMPLEMENTO DE SUELDO \$2, 168.53
14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$1,750.00
16 APOYO DE TRASPORTE \$297.50
178 RIESGO DE TRABAJO *2,208.46
20 LICENCIATURA \$1,270.26
29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$140.00
34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$340.00

Y en el apartado deducciones aparece la siguiente:

300 FONDO DE PENSION (10%) \$2,044.66

Mientras que en el recibo de pago que obra agregado a foja 67 del sumario y correspondiente a la segunda quincena de enero de 2020 (15 al 31 de enero de 2020), se advierte que al actor se le cubrieron las siguientes percepciones:

01 SUELDO \$8,508.30
02 COMPENSACION TABULAR \$2,025.76
03 AÑOS DE SERVICIOS \$1,053.41
09 AYUDA DE DESPENSA \$607.50
14 REMUNERACIÓN ADICIONAL TABULAR \$1,750.00
16 APOYO DE TRASPORTE \$297.50
178 RIESGO DE TRABAJO \$850.00
20 LICENCIATURA \$1,053.41
29 AYUDA DE LIBROS (PERSONAL ADMVO.) \$140.00
34 APOYO CAPACITACION (ECONÓMICO) \$340.00

Y en el apartado deducciones aparece en relación a lo que interesa lo siguiente:

300 FONDO DE PENSION (10%) \$1,648.59

Y contrastadas las percepciones de ambas quincenas, se advierte una diferencia de \$3,960.69 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL) quincenales.

Y una diferencia en relación al concepto deducciones de \$396.07 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, probanzas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De dichas documentales que comprenden el periodo del uno de octubre de dos mil diecinueve, al uno de octubre de dos mil veinte, se advierte que a partir de la segunda quincena del mes de enero dos mil veinte, se le redujo el salario integral del actor al desaparecer quincenalmente el concepto "10" "Complemento de Sueldo", por la

cantidad de **\$2,168.53 (DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 53/1000 MONEDA NACIONAL)**, y que igualmente se le disminuyo el pago en los conceptos **“03” “AÑOS DE SERVICIOS”** por un monto de **\$216.85 (DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales; **“178” “RIESGO DE TRABAJO”**, por la cantidad de **\$1,358.46 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales; y la percepción **“20” “LICENCIATURA”**, por la cantidad de **\$216.85 (DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales, que sumados arroja la cantidad quincenal reclamada por el actor como descuento, deducción, retención, por la cantidad de **\$3,960.69 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL)** quincenales.

Luego entonces, quedo plenamente acreditado en juicio que la actora, recibía como parte integral de su salario de manera constante y permanente los conceptos **“10” “Complemento de Sueldo”**, por la cantidad de **\$2,168.53 (DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 53/1000 MONEDA NACIONAL)**, concepto **“03” “AÑOS DE SERVICIOS”** por un monto de **\$1,270.26 (MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales; **“178” “RIESGO DE TRABAJO”**, por la cantidad de **\$2,208.46 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales; y la percepción **“20” “LICENCIATURA”**, por la cantidad de **\$1,270.26 (MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales, lo cual se desprende de los propios comprobantes de pago de salarios exhibidos por el actor y los exhibidos por el demandado.

Y en esa tesitura la patronal no acreditó en juicio haber realizado al actor el pago de dichas percepciones en los montos referidos por el trabajador, ni tampoco acreditó la causa por la que esta prerrogativa se les haya retirado (10 COMPLEMENTO DE SUELDO), ni la causa por las cuales disminuyó el importe de las restantes

percepciones (03 años de servicios, 178 riesgo de trabajo y 20 Licenciatura), cuando de conformidad con el numeral 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, se exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando se trate de monto y pago del salario, ya que del análisis de los medios de convicción al efecto aportados al juicio, con claridad suficiente, esta Sala Superior estima, de las pruebas que se analizaron en apartados que anteceden no se desprende alguna que corrobore dicha circunstancia; sin embargo, la sola manifestación vertida por la patronal demandada, en el sentido de que se le redujo el salario de conformidad con las medidas de austeridad del año dos mil diecisiete, nada tienen que ver, pues el actor acreditó su salario integral por el periodo de enero del dos mil diecinueve al quince de enero del año dos mil veinte, y no se advierte que hubiese sido por un trabajo extraordinario o condicionado.

En las apuntadas condiciones, resulta improcedente por infundada la excepción que la patronal denominó SINE ACTIONE AGIS o CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN para demandar, que hizo consistir en que para la procedencia de la acción, ya que para ello se requiere un presupuesto a ejercer en el año siguiente o por las medidas de austeridad del año dos mil diecisiete, pues al actor le fueron cubiertas los conceptos **“10” “Complemento de Sueldo”**, por la cantidad de **\$2,168.53 (DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 53/1000 MONEDA NACIONAL)**, concepto **“03” “AÑOS DE SERVICIOS”** por un monto de **\$1,270.26 (MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales; **“178” “RIESGO DE TRABAJO”**, por la cantidad de **\$2,208.46 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales; y la percepción **“20” “LICENCIATURA”**, por la cantidad de **\$1,270.26 (MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales, de manera constate y permanente por el periodo del uno de enero de dos mil diecinueve al quince de enero del dos mil veinte, por lo que debió haber presupuestado para los ejercicios fiscales subsecuentes en razón al salario integrado que se le venía otorgando al actor. Situación

que como quedó establecido la patronal no justificó por ninguno de los medios de convicción que al efecto ofreció.

Lo anterior, en virtud de no haber cumplido con la carga procesal que le impone al patrón el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, resulta ser suficiente para establecer que se le redujo el monto salario en la fecha que delata.

Se debe destacar por otra parte que, la Legitimación Activa por parte de la hoy actor y la Legitimación Pasiva de la demandada, quedaron debidamente acreditadas en el presente juicio, lo anterior es así, ya que el trabajo del servicio civil es la labor que se desempeña a favor, entre otros, del municipio e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; luego entonces al haber sido el accionante trabajador del servicio civil, se legitima en el proceso y en la causa por no haber sido justificado por la patronal demandada el haber realizado el pago correspondiente del total del salario integrado que se reclama, ni la causa que justifique dicha reducción al salario en los términos que lo exige el artículo 784 fracción XII antes aludido; en la anterior tesis se actualiza la legitimación en la presente causa para ejercitar la acción de pago total del salario integrado del salario a que hace referencia en el escrito de demanda el actor en el apartado de prestaciones, ya que la propia Ley del Servicio Civil faculta a sus trabajadores para el efecto; lo mismo sucede en cuanto a la legitimación pasiva en el proceso y causa del Instituto demandado, quien se legitima pasivamente, al haber reconocido como se estableció, la relación de trabajo que tenía con el actor y por encontrarse como dentro de las entidades públicas en las que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil, tal como lo establece el artículo 2°, en relación con el 3°, de la ley burocrática invocada.

En esa tesitura, de conformidad con nuestra Carta Magna, en su título sexto, relativo al trabajo y previsión social, específicamente en su numeral 123, contempla la prohibición expresa de que por parte del patrón se realice una disminución a la remuneración o retribución de los trabajadores, prerrogativa Constitucional que resulta irrenunciable de conformidad en el apartado B, fracción IV, que establece:

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*
(...)

IV. *Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos **sin que su cuantía pueda ser disminuida** durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.*
(...)

A su vez el referido numeral 127 de la Constitución Política, estipula que:

Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los **Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e **irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. *Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

El precepto apenas transcrito, establece de manera clara y precisa la prohibición de la patronal, disminuir, rebajar y con mayoría de razón, de retirar a los servidores públicos, con lo que tengan una

relación laboral, como también sucede en el asunto que interesa, las remuneraciones que por su desempeño reciban, razón por lo cual resulta indubitable que la determinación que realizó el Instituto demandado, de retirar el pago por el concepto de remuneración **10** “**Complemento de Sueldo**”, por la cantidad de **\$2,168.53 (DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 53/1000 MONEDA NACIONAL)**, y disminuir los conceptos de remuneraciones **03** “**AÑOS DE SERVICIOS**” por un monto de **\$216.85 (DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales; **178** “**RIESGO DE TRABAJO**”, por la cantidad de **\$1,358.46 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales; y la percepción **20** “**LICENCIATURA**”, por la cantidad de **\$216.85 (DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL)**, desde la segunda quincena del mes de enero de dos mil veinte, resulta a todas luces contraria a nuestra Normativa Constitucional y Estatal, ya que si analizamos la ley del Servicio Civil en sus numerales 31, al 33, contemplan lo relativo al salario y específicamente en el 33, se establecen las únicas circunstancias en las cuales podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, a saber las siguientes:

ARTÍCULO 31.- *Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados.*

ARTÍCULO 32.- *Los pagos se efectuarán en el lugar en que se preste el trabajo y se harán precisamente en moneda del curso legal o en cheque.*

ARTÍCULO 33.- *Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes:*

I. Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II. Para el pago de impuestos sobre sus remuneraciones;

III. Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos exigidos al trabajador;

IV. Para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso de quienes están incorporados a su régimen;

VI. Descuentos por faltas de asistencia injustificadas o retardos en los términos previstos por esta ley.

El total de descuentos no podrá exceder del 30% del salario, excepto en los casos previstos por las fracciones III, V y VI de este artículo, y tratándose de pagos hechos con exceso.

De las fracciones aludidas, no se advierte la posibilidad de que la patronal, pueda retirar la retribución a sus trabajadores, por el hecho de existir medidas de austeridad emitidas con antelación a la integración del salario o por no haber presupuestado dicho salario como lo alega la demandada, ya que aunque así hubiera sucedido, situación que no se acredita, dicho acontecimiento de ninguna manera debe de impactar en las prerrogativas que conforme a derecho le corresponden como trabajador al servicio del servicio civil, al ser como ya se establecido en líneas anteriores un Derecho Constitucional adquirido, y por esa sola razón, la determinación de la patronal demandada transgrede derechos laborales, y resulta contraria a derecho.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, decreta procedente ordenar al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a abstenerse de retener o disminuir al salario integral del actor los conceptos **10** “**Complemento de Sueldo**”, por la cantidad de **\$2,168.53 (DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 53/1000 MONEDA NACIONAL)**, y disminuir los conceptos de remuneraciones **“03”** “**AÑOS DE SERVICIOS**” por un monto de **\$216.85 (DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales; **“178”** “**RIESGO DE TRABAJO**”, por la cantidad de **\$1,358.46 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 46/100 MONEDA**

NACIONAL), quincenales; y la percepción **“20” “LICENCIATURA”**, por la cantidad de **\$216.85 (DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales.

Por lo anterior, se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a integrar al salario integral del actor los conceptos antes mencionados: **10” “Complemento de Sueldo”**, por la cantidad de **\$2,168.53 (DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 53/1000 MONEDA NACIONAL)**, y a restituir los conceptos de remuneraciones **“03” “AÑOS DE SERVICIOS”** por un monto de **\$216.85 (DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales; **“178” “RIESGO DE TRABAJO”**, por la cantidad de **\$1,358.46 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales; y la percepción **“20” “LICENCIATURA”**, por la cantidad de **\$216.85 (DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL)**, desde la segunda quincena del mes de enero de dos mil veinte, a partir de la segunda quincena de enero de dos mil veinte y hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución, por ser una prestación de tracto sucesivo, y con lo anterior, no se vea afectado el pago de aportaciones por parte de la patronal y del actor al fondo de pensiones.

En la condena que se establece con antelación, no quedan comprendidos los aumentos que pudo haber sufrido el salario, habiéndose tomado como base el último que ostento la actora de este juicio, y el monto de las omisión de pago que delata, por lo que esta Sala Superior, ordena que se abra Incidente de Liquidación a petición de parte, previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil a efectos de cuantificar las diferencias de los aumentos salariales que se hayan generado, en caso de que así haya sido, a partir de la segunda quincena del mes de febrero del dos mil veinte.

Al haber procedido la acción principal deviene procedente la integración al concepto **“300” “Fondo de Pensiones”**, a razón de un incremento por la cantidad de **\$396.07 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales, contados a partir de la segunda quincena del mes de enero de dos mil veinte.

Lo anterior, toda vez que cuando se le pagaban al actor los conceptos: **10” “Complemento de Sueldo”**, por la cantidad de **\$2,168.53 (DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 53/1000 MONEDA NACIONAL)**, **“03” “AÑOS DE SERVICIOS”** por un monto de **\$1,270.26 (MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales; **“178” “RIESGO DE TRABAJO”**, por la cantidad de **\$2,208.46 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales; y la percepción **“20” “LICENCIATURA”**, por la cantidad de **\$1,270.26 (MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales, al actor se le realizaba un descuento por la cantidad de **\$2,044.66 (DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto **“300” “Fondo de Pensión”**, y después de la omisión de pago del concepto 10 y la disminución de los conceptos 03, 178 y 20 citados con antelación, a partir de la segunda quincena de enero de dos mil veinte, el descuento por concepto de Fondo de Pensiones fue por la cantidad de **\$1,648.59 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL)**, dando la diferencia quincenal demandada para su retención por la cantidad de **\$396.07 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL)**.

Dicha diferencia es evidenciada con las documentales consistente en recibos de pago exhibidos por el actor, las cuales ya fueron valoradas previamente.

En tal virtud, se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a integrar al actor **XXXXXXXXXXXXXX**, al concepto deducciones **“300” “Fondo de Pensiones”** la cantidad **\$396.07 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales, desde la segunda quincena de enero del

año dos mil veinte, más lo que se sigan incrementando dependiendo los incrementos que sufrió el salario integral del actor después de la segunda quincena de enero del dos mil veinte, incremento del concepto que nos ocupa, que deberá determinarse al momento que se resuelva el Incidente ordenado con antelación.

En lo que respecta a la **Excepción de Obscuridad en la demanda**, opuesta por la demandada en el sentido de que la actora en su escrito inicial de demanda y respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclaman y hechos en que se fundan, no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, principalmente en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del capítulo de hechos de la demanda, la misma deviene improcedente, porque contrario a lo sostenido por la demandante, si fue puntual al delatar la fecha la fuente de trabajo, el lugar de adscripción, las funciones desempeñadas, el salario y contraprestaciones que recibía por su trabajo, y el monto que por los conceptos condenados en la presente que formaban el salario integral del demandante, y la fecha en la cual le fueron retirados dichos conceptos.

Por último y en lo respectivo a la excepción de **Prescripción** opuesta por el demandado, respecto a todas aquellas prestaciones que se reclamen y que su exigibilidad date de más de un año, con anterioridad a la interposición de la demanda, de igual forma deviene improcedente, ya que las condenas a liquidar fueron establecidas a partir de la suspensión del pago y hasta que se dé cumplimiento a la resolución, que evidentemente no abarca el año anterior al que se refiere en su excepción de prescripción, y en lo relativo a esta misma excepción, tocante a la interposición de la demanda, la misma resulta improcedente, por los razonamientos hechos valer en el presupuesto procesal de oportunidad de la demanda, en donde se analizó de manera específica el plazo para su interposición, que como se concluyó resulto oportuna.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, de Hermosillo, Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.

SEGUNDO: Han procedido las acciones ejercitadas por el actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecido en el último Considerando.

TERCERO: Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a integrar al salario integral del actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, los conceptos **10** “**Complemento de Sueldo**”, por la cantidad de **\$2,168.53 (DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 53/1000 MONEDA NACIONAL)**, y a restituir los conceptos de remuneraciones **“03” “AÑOS DE SERVICIOS”** por un monto de **\$216.85 (DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales; **“178” “RIESGO DE TRABAJO”**, por la cantidad de **\$1,358.46 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales; y la percepción **“20” “LICENCIATURA”**, por la cantidad de **\$216.85 (DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL)**, **quincenales**, contados a partir de la segunda quincena del mes de enero de dos mil veinte, hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución. Y con lo anterior, no se vea afectado el pago de

aportaciones por parte de la patronal y del actor al fondo de pensiones. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

En la condena que se establece con antelación, no quedan comprendidos los aumentos que pudo haber sufrido el salario, habiéndose tomado como base el último que ostento el actor de este juicio, y el monto de las omisión de pago que delata, por lo que esta Sala Superior, ordena que se abra Incidente de Liquidación a petición de parte, previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil a efectos de cuantificar las diferencias de los aumentos salariales que se hayan generado, en caso de que así haya sido, a partir de la segunda quincena del mes de enero del dos mil veinte.

CUARTO: Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a integrar al actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por concepto del concepto deducciones **“300” “Fondo de Pensiones”** la cantidad de **\$396.07 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL)**, desde la segunda quincena de enero de dos mil veinte, cantidad que se incrementará dependiendo de los incrementos que sufra el salario integral del actor.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes

firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO 215/2020/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
VS.
ISSSTESON

- - - En cuatro de marzo de dos mil veintidós, se publicó en Lista de
Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -